



DEFENSA

DE DON ANTONIO DE CASAS Y NEGRAL

EN LA CAUSA DEL REY SEÑOR DON CARLOS TERCERO

DE SU MAYESTAD

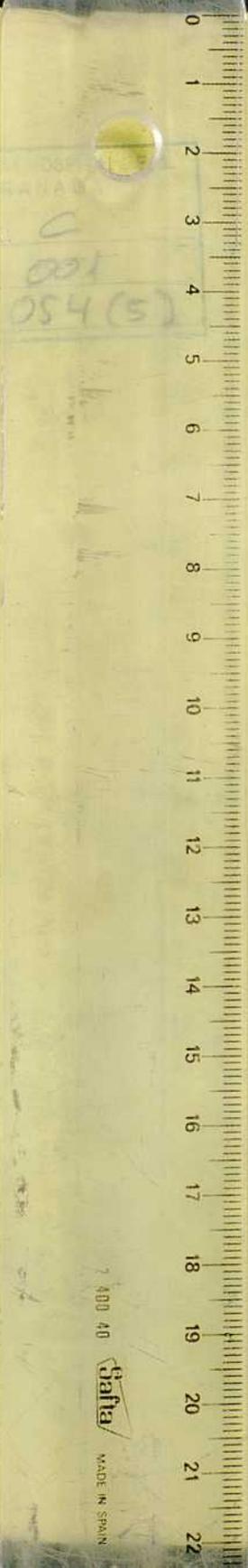
1580

[Faint, illegible text, likely the beginning of the defense or a preface.]

[Faint, illegible text, likely the main body of the defense.]

BIBLIOTECA JOSÉ DE
CAYANAB

Sala: C
Estante: 001
Número: 054 (5)



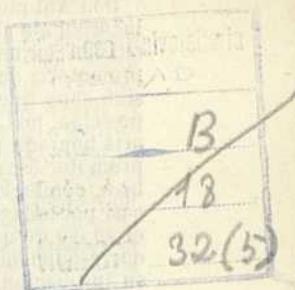
2 400 40



MADE IN SPAIN

Moneda 21 de Septiembre 1891.

R/-24475



DEFENSA

DE DON ANTONIO DE CASAS Y MORAL

EN LA CAUSA QUE SE LE SIGUE EN EL JUZGADO

DE MANCHA REAL.



Don Bartolomé Leon y Aguilar, en nombre de don Antonio de Casas y Moral, promotor fiscal cesante de este juzgado y vecino de Granada, ante V. S. como mejor en derecho proceda, parezo en la causa que se le sigue sobre tentativa de cohecho, y digo: se me ha conferido traslado del escrito fiscal en que se propone que se sobresea en dicha causa, y administrando rigurosa justicia, V. S. se servirá absolver libremente al que defiendo, declarando que este procedimiento no perjudica á su esclarecida reputacion y fama, y reservándole su derecho para que lo ejercite segun y contra quien viere convenirle; y sin perjuicio de concederle inmediatamente licencia para querrellarse de calumnia y de injuria contra las personas y por los hechos que espondrá despues, haciendo la peculiar peticion que corresponde, pues así procede de justicia atendiendo al mérito de los autos y observaciones siguientes:

Invoco toda la atencion de la autoridad judicial para que detenidamente la fije en el presente proceso. O el que defiendo ha delinquido, ó no: en el primer caso la ley es severa y deben serlo los llamados á aplicarla, con aquel que así convirtiese contra la sociedad las mismas armas que el poder supremo le prestó para protegerla, que así defraudase la confianza que en él se depositó y que desprestigiara la mas veneranda de las instituciones: en el segundo, media y debe haber la misma severidad contra quienes tuvieran la proditoria y temeraria audacia de querer poner la careta de los culpables á un funcionario solo por no ser susceptible de corrupcion; de imprimir una mancha en un rostro limpio solo porque lo era; y engañar al poder judicial y á S. M. y su gobierno haciendo objeto de sus rigores al que mas debian proteger, deshaciéndose así los malos delinquentes de un funcionario cuya justicia temian, y arredrando ó intimidando á otros cuya entereza pudiera debili-



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Salas:

C

Estante:

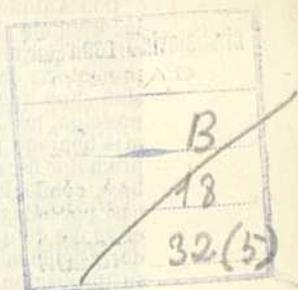
001

Numero:

054 (5)

Granada 21 de Septiembre 1891.

R/-24475



DEFENSA

DE DON ANTONIO DE CASAS Y MORAL

EN LA CAUSA QUE SE LE SIGUE EN EL JUZGADO

DE MANCHA REAL.



Don Bartolomé Leon y Aguilar, en nombre de don Antonio de Casas y Moral, promotor fiscal cesante de este juzgado y vecino de Granada, ante V. S. como mejor en derecho proceda, parezo en la causa que se le sigue sobre tentativa de cobecho, y digo: se me ha conferido traslado del escrito fiscal en que se propone que se sobresea en dicha causa, y administrando rigurosa justicia, V. S. se servirá absolver libremente al que defiendo, declarando que este procedimiento no perjudica á su esclarecida reputacion y fama, y reservándole su derecho para que lo ejercite segun y contra quien viere convenirle; y sin perjuicio de concederle inmediatamente licencia para querrellarse de calumnia y de injuria contra las personas y por los hechos que espondrá despues, haciendo la peculiar peticion que corresponde, pues así procede de justicia atendiendo al mérito de los autos y observaciones siguientes:

Invoco toda la atencion de la autoridad judicial para que detenidamente la fije en el presente proceso. O el que deliando ha delinquido, ó no: en el primer caso la ley es severa y deben serlo los llamados á aplicarla, con aquel que así convirtiese contra la sociedad las mismas armas que el poder supremo le prestó para protegerla, que así defraudase la confianza que en él se depositó y que desprestigiara la mas veneranda de las instituciones: en el segundo, media y debe haber la misma severidad contra quienes tuvieran la proditoria y temeraria audacia de querer poner la careta de los culpables á un funcionario solo por no ser suceptible de corrupcion; de imprimir una mancha en un rostro limpio solo porque lo era; y engañar al poder judicial y á S. M. y su gobierno haciendo objeto de sus rigores al que mas debian proteger, deshaciéndose así los malos delinquentes de un funcionario cuya justicia temian, y arredrando ó intimidando á otros cuya entereza pudiera debili-



tarse en vista de la ruina del que la tenia. Y sea el hecho como fuere, siempre será grave y trascendental, y como tal, digno de toda esa atencion que invoco.

Don Antonio de Casas y Moral, ejerciendo la honrosa profesion de abogado, incorporado al ilustre colegio de Granada, proporcionaba el sustento á su familia cuando por un incidente casual supo que S. M. se habia dignado conferirle la promotoria de Mancha Real en 8 de enero de 1831. Desde antes de tomar posesion supo que habia en aquel partido bastante gente y parte de ella de buena posicion, mal avenida con la justicia; que habia sido asesinado en su despacho el mas honrado padre de familia y el mas integro y entendido corregidor, y que un promotor fiscal habia sido capturado en la plaza pública por esa clase de hombres, conducido á las asperezas del monte y horriblemente maltratado salvando casi por milagro su vida. Ardiente entusiasta de la justicia, decidió prestarle todo el apoyo de que fuera susceptible y con la mas rigurosa energía. Manteniendo esa correspondencia singularmente activa con el actual y digno fiscal de S. M. y con su aprobacion, desplegó un celo y un vigor en el cumplimiento de sus deberes de que se le dieron repetidas y honrosas pruebas. En aquel puesto permaneció, ocupado adamas en el ejercicio de la abogacia y en publicar varias obras y un periódico de jurisprudencia y administracion municipal, hasta que en 18 de octubre de 1831 se dignó S. M. promoverle á la promotoria de Betanzos, de la que á su instancia se le trasladó á la de Martos. En aquella villa permaneció hasta que, declarado cesante en 12 de diciembre de 36 y nombrado el 2 del mes siguiente para la promotoria de Játiva, por exigirlo imperiosamente la salud de su esposa y con acuerdo de personas muy respetables solicitó y logró permutar el 2 de setiembre de 37 con el promotor de Mancha Real. Intereses de familia le obligaron á solicitar real licencia, y en uso de ella residió en Granada hasta 1.º de diciembre último; y como se agravase de un modo alarmante el padecimiento de su esposa, en 22 de marzo la trasladó á Granada; y regresando á Mancha Real el 20 del mismo mes, cuando se ocupaba en leer la correspondencia que se habia reunido mientras su ausencia, se le presentó un cabo de la guardia civil, mostrándole una orden de prision en su contra, autorizada por el juez de paz que accidentalmente desempeñaba el de 1.ª instancia. En el ejercicio de su cargo, y esclusivamente mientras residió en aquella villa, estaba muy acostumbrado á atravesar situaciones difíciles y á arrostrar gravísimos riesgos personales que no extrañaba, teniendo en cuenta que la sociedad y época actual están pervertidas en su grado y no debe esperar otra cosa el que enérgicamente procura la pronta y cabal justicia; y los arrostraba con la indiferencia propia del que lo sufre gustoso por exigirlo en servicio de una causa noble y santa, y cual cumple á hombres de justicia segun entonces le decia el fiscal de S. M. en una comunicacion oficial. Pero nunca se hubiera resignado á correr esos azares, si hubiera podido presumir que su entereza y el esmero con que procedia habian de poner en peligro su honra, de empañar el brillo de su vida, por muy ligeramente que sea, hacer que el número infinito de personas heridas que le apreciaban, puedan dudar si es ó no digno de tal aprecio, y que hasta su muger y sus hijos recelasen que debian entibiar su cariño. ¡Nunca pudo imaginar que la mas completa buena fe y el mas aplicado, esmerado y pulcro proceder tubieran por término ese negro acontecimiento! Y digo por término, porque así como una vez marchita la flor no hay poder humano que le vuelva su fragancia, así muertas la doradas ilusiones que abrigaba el que defiende de que en esta vida no anonadaba así la maldad á la virtud, ha formado su resolucion de dar por terminada su vida de funcionario público, sean las que fueren las reparaciones que se le otorguen.

Pero vamos ligeramente á esponer el hecho de autos y su historia con absoluta sujecion á la verdad, á la cual nunca hemos faltado ni hay peligro humano que nos haga faltar.

Cuando en diciembre último se hizo cargo de la promotoria mi representado, supo que varios jóvenes de las principales familias no se recogian ni invertian bien muchas noches, recelándose que tal proceder diera lugar á algun acontecimiento grave; y habiendo tenido trato social con esas familias en los cuatro años que antes desempeñó aquel cargo, estimó oportuno amonestar como lo hizo con insistencia á los jefes de esas familias para que evitaran los sucesos que eran

de temer, máxime cuando ya sabían que el que defendiendo era inflexible en el cumplimiento de sus deberes.

Aun así ocurrieron varias escenas mas ó menos escandalosas, y el 1.º de marzo de madrugada los vigilantes nocturnos encontraron el cadáver de un joven que parecia haber sido asesinado. Prevenida la opinion contra los jóvenes indicados é ignorándose por entonces quien fuese el autor de aquella muerte, corrió el rumor de que lo era uno de tales jóvenes. Cuando ese rumor y algun otro motivo de presuncion se estimaron atendibles por V. S. y por el que defendiendo, giró el procedimiento contra el aludido joven en los términos que procedia de derecho y con toda la consideracion que cabe dentro del derecho, y cuando á presencia de ambos funcionarios se produjo un fundamento atendible para inferir que el procesado era inocente, solo trascurrieron segundos en que respecto del mismo se sobreyera con audiencia y de acuerdo con el que defendiendo. Con todo, la familia del procesado, al parecer ofendida porque no habia sido tratada de un modo injusto y privilegiado, guardó rencor al que represento, y prescindiendo de los recursos legales, y hasta de esos otros medios con que se suelen entender en tales casos los hombres de honor, buscó ó aceptó, uno innoble para saciar su injusta ira.

Habia ocurrido antes un hecho verdaderamente extraordinario.

El seis de febrero se habia V. S. ausentado del partido con licencia, y al verificarse aquel mismo día la visita de cárcel, el juez de paz é interino de 1.ª instancia convino con el que represento en que este despacharia con los escribanos, unas veces en su propia casa y otras en la del juez de paz: con este motivo mi poderdante quedó con los escribanos en que estos irian á su casa y previno á los alguaciles que desde la mañana siguiente asistiesen á la misma. La noche de aquel día seis, el juez de paz convino á hora avanzada con el joven, procesado despues por la muerte, y con toda su familia en marchar á las fiestas reales de Jaen, y á aquella hora lo participó al que defendiendo con quien quedó convenido en que marchase, que el que represento lo participaria al día siguiente al juez de paz segundo, y cuando regresase el primero se haria constar la novedad en el libro de posesiones, apareciendo, no ausencia, y sí enfermedad, y cangeándose las comunicaciones consiguientes.

A las pocas horas, siendo ya la madrugada del 7, se presentó casa de mi poderdante una persona interesada, le participa el hurto ó robo hecho á don José Carrillo y le ruega y se esfuerza en persuadirle de que solo confia en su discrecion, integridad y tino para que se recupere la suma sustraída y se asegure el culpable, á quien tenia el ofendido un miedo tal, que hubiera renunciado todos sus bienes por no escitar su venganza. Como era muy frecuente que esos pasos se dieran con el que defendiendo, gracias al inmenso y singularmente extraordinario prestigio de que gozaba y gozó siempre y en todas partes como funcionario público, y como además ocurría que á la sazón era ocioso pensar en ponerse de acuerdo con el juez, como siempre lo hacia, por no haberlo, y mucho menos letrado é idoneo para lance tan delicado, no vaciló en corresponder á la confianza que en él se depositara y en aceptar un peso que bien podia eludir, sino fuese un funcionario que tantísimo y quizás tan tontamente se interesaba por el buen servicio. Así fué que deliberó maduramente con el denunciador confidente acerca de la conducencia é inconvenientes que ofrecian cada medio de los que podian adoptarse para conseguir el objeto tan deseado: y militaba una circunstancia muy rara. Mucho, infinitamente mas que la cantidad sustraída hubiera sentido D. José Carrillo que el autor del hurto hubiera sido procesado por el mismo y hubiera quedado impune: de modo que cuando la captura del culpable siempre era muy conducente para poder recuperar lo hurtado, aqui lo era mas para evitar esa grave alarma del perjudicado; y era menester que el delincuente y el público entendieran que el don José ni aun sabia que se trataba de proceder: lo cual realizó el que defendiendo hasta el extremo de hacer constar que el perjudicado ignoraba la comision del delito. Pues bien, en fuerza de tales motivos y de otros muchos que seria difuso esponer y que fueron pesados en aquella deliberacion, se resolvió llamar al culpable y efectuar lo demas que consta de aquel sumario, testimoniado en este desde el folio 78 y que refirió el que defiende, aunque presa de la fiebre,

con completa exactitud en su inquisitiva fóllo 12: y de este hecho, en que solo honra cabe al que defiende, pues en así obrar hizo un servicio muy distinguido, que sería aun mas considerable recomendable en otro que no lo ejecutare de ordinario, se tomó pie para forjar la mas grosera y torpe de las calumnias: la cual vamos á referir cómo se fraguó, sintener miramiento mas que á la verdad, dando á cada uno lo que es suyo y sin que nos arredren los inconvenientes que pueda ofrecer usar un lenguaje tan descarado; pues nada importa al que defiende ser forastero en esa villa, que le sea imposible acreditar esa verdad, por no haber quien se atreva á atestiguarla; por ser incapáz de exigirles que lo hagan á los pocos que se prestarían pero comprometiendo su porvenir y el de sus hijos por adquirirse enemigos poderosos, eternos y muchos; ni por ningun género de peligro de los que le puedan amenazar; pues si despues de hacer cuanto humanamente pueda y deba por que esa verdad prevalezca no lo consigue; muy tranquilo y hasta con altivez arrostrará cuantas consecuencias sucedan, y no teme provocar.

Haremos la justicia al juez de paz y su familia de reconocer que no inventaron ellos esa calumnia: nos consta que Rivera reconvenido por algunos de sus comensales tan avezados como él á la delincuencia le digeron «si hubieras dado con otro, partiendo te hubieras salvado» forjó en contestacion que no fué torpeza suya, sino corage, pues habiendo solicitado eso el que defiende, él se negó: fue pues Rivera quien inventó calumnia tan grosera; y nosotros solo culparemos á esa familia y á ese juez de paz ante Dios y los hombres, en que teniendo noticia del dicho de Rivera, lo explotaron en los términos que ha sucedido y ellos saben y el que represento, y no supieron despojarse siquiera de lo mas volcánico de sus pasiones, que los condujo á quizas creer de buena fé que el hecho fué cierto y que procedía el procesamiento: apesar de lo cual nunca debió ser esforzandose, y menos hasta el estremo que lo hicieron, y de que no habrá ejemplo, por que diese el peor resultado posible al que representó. El juez de paz prescindió de la inmensidad de datos, antecedentes, y testimonios elocuentes que debían obligar á su conciencia á estimar el hecho así referido hasta absurdo: prescindió del ningun mérito legal que tenia, no tuvo presente la circunspeccion con que debe proceder el juzgador para aceptar ó no una delacion inverosímil y mas siendo hecha por un reo contra el que lo sometió al imperio de la ley; y lejos de todo eso y olvidando otras muchas consideraciones que omitimos en gracia de la brevedad, tomó á dos manos el arma alevé, que una furia le ofrecia para esgrimirla duramente contra la inocencia distraida y dormida en los brazos de la afliccion. Entonces ocurrió un fenómeno raro, curioso para el que sepa filosofar, y tristísimo para el que vea la inmoralidad de nuestra época y especialmente entre ciertas gentes de esa villa. Tan voráz era el desco de dañar que tenían varios vecinos de ella, que se apresuraron á testificar é informar contra el que representó, sin reparar en que sus palabras chocaban de frente con la elocuencia de los hechos, y de un modo que causa estremada indignacion.

He ahí bosquejado el hecho primordial de autos, su origen y su historia. Ahora concretandonos al resultado actual del proceso, precisaremos los hechos sobre que versa; procuraremos despues dilucidar las cuestiones previas de derecho á que da lugar esa resultancia, y despues analizaremos las cuestiones de hecho y de derecho con que tengan conexion, para concluir qué hechos pueden darse por sentados y las consecuencias que se desprenden de la aplicacion legal á los mismos.

Examinadas detenidamente las páginas del sumario, resulta que los hechos de que se ha intentado hacer cargo al que defiende, son segun su gravedad. 1.º haber propuesto á Pedro Rivera antes de comenzarse el procedimiento que le diese parte de la cantidad robada, lo que si hubiera tenido efecto, hubiera sido encubrimiento de hurto ó robo: 2.º haber indicado á la muger del Rivera y dicho al padre de esta que sería parcial á su favor dándole dinero, segun aquella, y doce onzas segun este, y 3.º haber ejecutado ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion del Rivera.

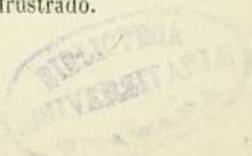
El hecho primero es el mas grave y el único que ha podido dar margen á la prision que ha sufrido el que representó; y con toda la energia á que tiene

derecho la inocencia aporrellada, diremos que solo la ignorancia ha podido tener en cuenta ese hecho en los términos que lo ha sido.

En el supuesto de que ese hecho fuese cierto ó estuviera probado, no es punible ni jamás lo fué en nuestra legislación general, ni en la privada de la casta visigoda, ni en los fueros provinciales ni locales, ni en ninguna legislación extranjera antigua ni moderna, ni aun en las leyes de Dracon, ni podía serlo mientras el legislador solo quiera el castigo del culpable. Y concretándonos á nuestra legislación vigente, única que debemos analizar en este lugar, diremos que bajo dos aspectos no lo considera punible. En primer lugar debe tenerse presente que aun suponiendo que con el hecho que Rivera relata mi defendido hubiera dado directamente y por hechos exteriores principio á la ejecucion del delito, no solo no lo consumó, sino que no hizo cuanto estaba de su parte por consumarlo, puesto que á ese fin pudo tomar muchas medidas en vez de promover el procedimiento; y no solo no hizo lo que pudo por consumarlo, sino que habria que convenir en que desistió voluntariamente, puesto que absolutamente nadie sino su liberrima voluntad lo decidió á descubrir ese delito que hubiera podido encubrir: y demasiado se sabe que no estando el delito consumado, tan luego como desiste voluntariamente de su consumacion el que lo verificaba, se acabó su delincuencia. Considérese que el encubrimiento y el descubrimiento son del todo incompatibles, que el que descubrió y él solo y libremente lo descubrió; y habrá que reconocer que aunque hubiera querido encubrirlo no pudo decidirse voluntariamente á descubrirlo sin desistir voluntariamente del encubrimiento: luego bajo este aspecto no es punible ese hecho.

Pero hay otra razon fundamental de derecho aun mas concluyente, y por lo tanto de todo punto incontrovertible.

Las leyes penales no pueden corregir otros hechos que los que indudablemente sean imputables. Allí donde exista duda acerca de si el hecho es ó no punible, la ley no castiga; pues si se castigase el que se duda si es ó no delictivo, muchas tropelías verificaria la ley, puesto que con frecuencia se castigaria al inocente. Esta doctrina vulgarizada hoy, que la ciencia ha avanzado y que nadie puede rebatir, es la que prescribe que no sean punibles las frustraciones de complicidad y de encubrimiento. Como no cabe duda acerca de la intencion del culpable cuando dá principio directamente y de un modo material á la ejecucion del delito sin proseguir por causa independiente de su voluntad, por eso castiga sin recelo de equivocarse jamás á los reos de tentativa y frustracion de delito; pero milita lo inverso respecto de aquellos á quienes se frustra la complicidad ó el encubrimiento, por que esas una ó otra intervencion en el delito, no conducen precisamense á la delincuencia, como conducen los hechos materiales del reo de delito frustrado ó tentativa. En efecto, profundicese la materia y se verá que la intervencion del agente de la complicidad ó encubrimiento no constituye la delincuencia, sino las consecuencias de la intervencion: de manera que como en esas frustraciones por muy indudable que sea que se trataba de intervenir, es siempre muy dudoso qué consecuencia hubiera producido la intervencion; por eso, por no ser calificables unas consecuencias que son desconocidas, tampoco lo es ni puede ser esa intervencion frustrada. Imagínese cualquier delito frustrado, que uno, por ejemplo, adquiere veneno, lo vierte en el plato que cree ha de comer otro, y este por acaso lo tira, y en todos se verá que ninguna duda admite cual era la intencion del culpable, y hace bien la ley en corregir un conato tan alarmante y dañino. Imagínese ahora cuantas complicidades y encubrimientos frustrados se quieren y veráse que la certeza acerca de la mala intencion del agente, base forzosa de la culpabilidad, en ningun caso existe. Pedro y Juan se pelean y Diego anuncia á Juan que vá á traerle un sable, pero cuando lo trae ya está el delito consumado. ¿Puede nadie asegurar que si cuando llegó Diego con el sable no hubiera estado ejecutado el delito hubiera cooperado á su ejecucion? Enteramente nadie, porque mil incidentes pudieran haber dado margen á que en vez de obrar así Diego lo hubiera hecho al revés; por lo que hasta el sentido comun dicta que á Diego no se le castigue: y mas claro se vé aun así en el encubrimiento frustrado.



Pedro ejecuta un delito, Diego lo vé y le ofrece medio de ocultarse ó de ocultar los efectos del delito etc. y Pedro no acepta: ¿quién asegura que si Pedro acepta, Diego encubre el delito? ¿no pudo tambien descubrirlo? Hé ahí, porque esas intervenciones ni aun consumadas son punibles, si no tienen las consecuencias que marca el artículo 14 del Código penal; y hé ahí por que es doctrina corriente entre los que pueden ver el fondo de la ciencia, que es punible la cooperacion consumada del delito frustrado, pero no la cooperacion ó intervencion frustrada del delito consumado. Véase pues el sólido fundamento con que sostenemos que ese hecho primordial que ha dado margen á 37 días de prision, lo que tardó en revocarla al tribunal superior, no es procesable; y de consiguiente aunque estuviera acreditado, no podia legalmente imputarse el que defiende. Esta consecuencia cuya legitimidad nadie se atreverá á combatir, nos autoriza para prescindir del mérito legal que tienen las actuaciones en confirmacion del relato de ese hecho testificado por Pedro Rivera Rodriguez, hombre de buena conducta, segun informa la autoridad paternal del primer teniente de Alcalde D. Pedro Guzman al fóllo 113; pero creemos preciso hacer algunas observaciones.

El relato de Rivera está absolutamente destituido de todo apoyo, fundamento, dato, comprobacion, indicio ó presuncion que lo confirme, pues solo lo indica su muger refiriendose al mismo Rivera, cuya indicacion aunque tuviera fuerza, solo sería con tendencia á acreditar que Rivera lo habia dicho. ¡Y vive Dios que si ese dicho tan desnudo basta para así atropellar á los funcionarios de justicia en España, cuantos visten la toga deben arrojarla y buscar otro país porque hoy ó mañana es facil, muy facil, que todos los procesados digan otro tanto de cuantos intervienen en sus causas y en una hora sean reducidos á prision en España cuantos administran justicia! Y no se nos diga que la mas torpe de las calumnias, esa asquerosa que hace Rivera, tenga en autos la mas insignificante comprobacion: una cabeza ingeniosa esgrimiendo el sofisma, quizás quisiera sacar alguna presuncion de ese laberinto edificado por el juez de paz imparcial sobre la hora en que entró y salió Rivera de casa del que defiende, si estuvo en su estudio mucho ó poco rato, de los disparates y contradicciones que aparecen en boca de Demetrio Armijo, que son pocas para las que debian encontrar cuantos lo conocen por el mas informal de cuantos Alguaciles hay en España que es el país que menos formales los tiene y de no se que mas. Y a proposito hubieramos deseado que el promotor sustituto hubiera analizado el sumario y lo hubiera esgrimido en el sentido indicado, ó buscando esas presunciones, pues ahora patentizaríamos la verdad.

Ningun poder humano tiene derecho á juzgar de las intenciones de los hombres mientras estas no se muestren por hechos imputables. Rechazamos pues, con todas nuestras fuerzas todo lo que sea sospechar contra la intencion que tubiera el que defiende al llamar al Rivera y hablar con él hasta conducirlo preso. Si los hechos demuestran las intenciones en lo humano, sépase que el único hecho acreditado y fidedigno es el que consta testimoniado desde el fóllo 78 al 143, á saber: que si el que represento llamó á Rivera, fué para sorprenderle con el intento plausible de que se recuperase la cantidad que hurtó, bien por llevarla consigo, bien porque así se sorprendia tambien su casa. Esa fué la intencion del que represento, así lo realizó prestando un buen servicio, como acostumbraba, y nadie tiene derecho para calificarlo de otro modo mientras no haga constar otros hechos que desnaturalicen esa accion.

Quede pues sentado que ese hecho primordial que Pedro Rivera imputó á mi poderante, no es punible; y séalo ó no, ni poco ni mucho se ha comprobado, antes bien la falta notoria de verdad de Rivera al afirmar que fué llamado para comprarle cabras, lo que desde luego repugna, pues un Promotor no es cabrero y lo contradice Antonio Barrio, fóllo 6 vuelto, y al decir que intervino la esposa de mi defendido, cuando jamás bajaba al despacho y menos cuando habia tanta templanza, como dice Rivera al fóllo 147.

Por cierto que tambien denota su veracidad al decir que él era tratado con templanza, y sin ella la mas estimada de las esposas.

Resulta pues, que aunque la denuncia de Rivera sea gravemente injuriosa, no

puede declararse calumniosa y perseguirse de oficio, debiendo reservarse su derecho á mi parte para que lo ejercite contra el mismo Rivera como correspondiera, y así, ya que hoy pueden cundir los culpables de qué modo es fácil deshacerse de los mejores funcionarios, sepan tambien que no queda impune su audaz perversidad.

Vamos al segundo hecho y único justificable.

Afirma Francisco Sanchez (a) Chicorias padre de la procesada Juana, muger de Pedro Rivera, en su comparecencia del folio 1.º ratificada despues y al folio 148, que habiendo estado una noche casa del que defiende en ocasion en que salia uno que le pareció ser el escribano Mata, le hizo cierta consulta en asunto civil, y como despues le interesase la soltura de su hija, le contestó que para conseguirla era menester le diese doce onzas, lo cual participó á su hija y supo por ella que estando preso solo el Rivera tambien solicitó favor para su marido al que represento quien le contestó que no habia querido composicion. Y Juana Sanchez á los folios 3 y 34 contesta ambos extremos, refiere que el marido la habia impuesto acerca de la calumnia que inventó contra mi parte, quien indirectamente, en los reconocimientos y en las diferentes veces que estuvo en su despacho le propuso ó insinuó que estaria deferente con ellos si le daban dinero. Aparte de la vaguedad de las palabras de la Juana Sanchez que indican un proceder tan repugnante por parte del que defiende y de la falta absoluta de prueba respecto de esas aseeraciones de la muger de Rivera, el sumario acredita la falsedad de lo dicho por la Juana Sanchez respecto de tantos extremos, que en vista de ello el juicio mas pertinaz tiene que deducir que esa muger faltaba á la verdad cuando así se espesara.

Muchas personas acompañaron á mi defendido en los diversos reconocimientos como todos lo declaran, y cuando la Sanchez afirma que en ellos se le hacian tales insinuaciones, no hay persona alguna de las que estaban tambien en casa tan reducida, que notaren lo mas mínimo. En la casa de mi defendido jamás estuvo á solas esa muger con él mismo, ni oficial ni estraoficialmente, como evidenciará, y de consiguiente no pudo tener lugar lo que le inculpa; afirma la misma muger que desde casa de mi defendido fué á la cárcel, y véase el folio 107 el auto de prision contra la misma, dictado por el juez de paz sin intervencion del que defiende, cual antes y despues la tuvo en aquel sumario, y al folio siguiente se encuentra la diligencia de prision, donde consta de un modo fehaciente que el alguacil y el escribano se constituyeron en su casa (de ella), y la condujeron á la cárcel, recibiéndosele en seguida la inquisitiva, á la cual ya estuvo presente mi parte. Tambien falta á la verdad diciendo que mi defendido hizo un reconocimiento solo con el alguacil y los guardias, pues mi poderdante siempre los practicó asociado á la autoridad: y el único que se verificó sin esta lo efectuaron don José Carrillo y los guardias, como dice Maria Martinez, folio 39 vuelto, que fué el tercero y primero que el don José asistió, donde el mismo reconoció la casa por si encontraba efectos suyos en ella, y con varios de ellos fué con la guardia al estudio de mi defendido donde reconoció que no eran de su pertenencia. En cuanto á esas idas de la Juana Sanchez casa del que defiende, y entregas de la llave, ocurrió, que como mi representado accedió á la solicitud de los jueces de paz, con quienes vivia en buena armonia por mas que ellos guardasen en su pecho los mas negros sentimientos, de despachar por ellos con los escribanos lo concerniente al juzgado de primera instancia, todo se hacia casa del que defiende, aunque presente y autorizando el acto el que hacia de juez: así fué el 8 á declarar ella casa del que defiende la que resulta al folio 94 vuelto, así como los testigos que hay desde el 91; fué tambien despues para enterarla bien mi parte de que debía á la hora señalada tener convocados en su casa cuantos fueran dueños de cabras de las que tuvo su marido para que cada cual tomase las suyas, fué á recoger la llave cuando despues de darla á mi parte el alcalde no hacia falta, á cuyo efecto la llamó el alguacil y en ninguna de esas ocasiones ni jamás habló á solas con el que defiende, que siempre y sobre todo aquellos dias, ha tenido su despacho lleno de gente de la villa y forasteros. Y en cuanto á la llave, primero la recogió el alcalde, por conceptuar prudente no dejar gente en la casa mientras no se depurase si la misma contenia ó no el dinero; y como la dejó á mi parte, esta, des-

pues con acuerdo de la autoridad, en vista de que se habian hecho tres reconocimientos sin fruto, y de que era una estorcion para la Sanchez no poder usar de su casa la devolvió la llave. Otra vez la llevó equivocadamente Demetrio Armijo al que defiende, que no le habia dado tal encargo, y por lo tanto, la devolvió en el acto; y otra vez habiendo tenido noticia don Gaspar Morales que hacia de juez, de que en varios sitios escusados podia estar el dinero, decididos á reconocerlos, como el D. Gaspar no veia los alguaciles, quedó mi defendido en encargarles que recogiesen la llave para efectuar el reconocimiento con el D. Gaspar, como se verificó. Y á qué conduce todo ese laberinto de la llave é idas casa del que representó? ¿qué necesidad tenemos tampoco de constituir prueba negativa respecto de hechos que Juana Sanchez indica ó dice y no están ni poco ni mucho probados? ¿y tanto mas cuando las patentes falsedades de la Sanchez demuestran el aprecio que merecen? Y no se crea que el dicho de Juana Sanchez está algo confirmado por la sospecha que pudiera producir el afirmar Demetrio Armijo cosa alguna; porque además de que tales aserciones á nada conducen, no merecen el menor aprecio siquiera, como es de ver en el sumario y luego espøndremos haciendo contra el mismo la peticion correspondiente. Vease pues que cuanto afirma la Juana Sanchez contra mi defendido, además de reducirse á indicaciones que no determinan hecho alguno justiciable, no aparecen ni poco ni mucho confirmadas, y hasta aleja toda duda patentizando que son falsas, la falta de verdad con que se ha espresado en sus diferentes declaraciones.

El padre de la misma, Francisco Sanchez (a) Chicorias, si determina un hecho teniendo la audacia de afirmar que el que represento le pidió doce onzas; pero la providencia que no consentirá que campee ese repugnante delito que se llama calumnia, permitió que diese á conocer su falsia y falta absoluta de sinceridad, en el mero hecho de afirmar que habló con el que defiende de noche, cuando ocurrió por la mañana. Sanchez reconoce que medió la conversacion que cita el que defiende en su inquisitiva folio 12, reconoce que á la sazón salia del despacho D. Juan de Mata Herrera, y cuando afirma que eso tuvo lugar de noche, estamos seguros que Herrera que no falta á la verdad, atestiguará en forma que fué por la mañana, con lo que se evidenciará que quien así trunca las especies, mas bien habrá supuesto esa adicción á la verdadera conversacion—consulta que tuvo con mi cliente. De modo que afortunadamente no solo está escudado el que defiende con la carencia absoluta de pruebas por parte de sus calumniadores, sino que ellos mismos suministran datos y elocuentes, por donde se comprenda su falsia. Ante el buen criterio, y especialmente de los hombres avezados á administrar justicia, esos tiros de los procesados y en causas de la especie de la de Rivera, mas bien honran que perjudican á los funcionarios. Convictos aquellos de un robo cuantioso ¿qué es mas verosimil y creible? que el que defiende pidiera dinero y no se lo dieran, ó que ellos lo ofrecieran y no se aceptara? ¿Y quiere la autoridad judicial erigir en certeza esa presuncion tan racional? pues al efecto vea desde el folio 78 al 90 del testimonio de la causa de Rivera, y verá con satisfaccion,—porque la produce ver la toga limpia y no prostituida—que el 7 de febrero inició la causa mi defendido y el mismo dia, que hasta se privó de alimento, segun su costumbre en tales ocasiones, sin levantar mano y mudando de escribientes, dejó el sumario concluso, probado el delito de Rivera todo cuanto se pudo lograr, elevada á prision la detencion, acordando dar parte á la Audiencia etc.: repárese que todo está autorizado por él, cosa poco comun en un promotor, y sépase, que, aunque tambien autorizan el alcalde y el juez interino, ninguno redactó ni hizo cosa alguna y si solo mi representado. La providencia permitió que prestase aquel servicio extraordinario y en esa forma, para que ahora no pueda vacilar ningun juzgador, en vista de que quien así con ese celo instruye un sumario y comprueba tan rápidamente la culpabilidad del reo, está animado del noble propósito de llenar esmeradamente su deber y distanciamiento de ese estado de prostitucion en que se le quiere suponer.

Ahi se reflejan las dos fases de este proceso.

Mi defendido ha desempeñado cuatro promotorias: en tres ha disfrutado de completa tranquilidad y dejado los mas honrosos y gratos recuerdos, y en Mancha Real ha corrido gravísimos riesgos y les muestran odio: y es por que celoso y

justiciero en todas partes lo han aplaudido, y sentido su marcha las poblaciones moralizadas, y no pueden aguantarlo en la que tiene gentes de mala ley en gran número.—Dios mediante así lo haremos constar.—Y véase que en el proceso de Rivera obró lo mejor que puede desearse y se le quiere hacer aparecer inversamente: siendo notorio para los que aquella villa conocen, que la mejor prueba del proceder honroso y distinguido de mi cliente estriva en que le muestren tan pocas simpatías.

Ocupémosnos del tercer hecho.

Apesar del mucho respeto que siempre nos merecieron las opiniones del digno fiscal de S. M. en esta audiencia, nos vemos precisados á discrepar en el presente caso. Su Señoría ha estimado que procurando y casi realizando nuestro defendido la detención de Pedro Rivera en los términos que consta de autos, cometió un delito comprendido en el artículo 295 del código penal. El espresado artículo comprende cinco casos, y de ellos solo al primero puede presumirse que aluda el señor fiscal; y el cual dice así «El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona.» De modo que mi defendido, según esa doctrina, cometió delito por ordenar ó ejecutar *ilegalmente* la detención de Rivera. Pero creemos que la palabra *ilegalmente* no quiere decir careciendo de facultades para ello, sino cuando la detención no proceda, es así que aquí procedía la detención, luego no estamos en el caso del artículo. Mas por lo visto el señor fiscal creará que la palabra *ilegalmente* la usa la ley en términos absolutos, y que los promotores no pueden por sí ordenar la detención de ningún delincuente. Quizás también en este caso esté el derecho de nuestra parte. Téngase en cuenta que no hay sanción penal contra los particulares que detengan á una persona indebidamente, habiéndola solo para los empleados que abusan, y que la regla 27 de la ley provisional no solo faculta, sino que obliga á la autoridad y á sus agentes para que detengan ó manden detener á las personas que lo merezcan, y creemos que, mas meditado, el señor fiscal en su notoria rectitud reconocerá que un promotor es *agente* y distinguido, de la autoridad, bajo cuyo aspecto no ha de estar por la ley menos considerado que un alguacil ó salvaguardia: y si nó ¿para qué faculta el artículo 18 del reglamento de 2 de agosto de 1852 á los promotores para que se auxilien de la guardia civil, obligando á esta á que les presten el mismo auxilio que á los jueces? ¿para qué ese auxilio entonces? La cuestion seria otra cuando Rivera hubiera sido un hombre no culpable; pero hacer un cargo á un promotor por haber detenido á un culpable, y tratándose de una ocasion en que era tan oportuna y necesaria la detención, créansenos de buena fé, que no nos parece fundado ni en la equidad ni en la justicia. Ademas concurrieron en el hecho de autos varias circunstancias y de ellas las mas al caso no constan en el sumario, que acaban por sí, de, si no legitimar al menos disculpar del todo el hecho. Ocurren cosas en las poblaciones de corto vecindario que no comprenden los que no están habituados á funcionar en ellas. Ausente el juez, si el promotor es un buen servidor, tiene que salir de su esfera é intervenir estremadamente en lo judicial. Desde el 6 de febrero aceptó mi defendido el peso de ejercer las funciones de juez; se le hizo aquella denuncia tan grave, tan delicada, se invocó su diligencia y su ilustracion y con la mejor buena fé trató de satisfacer lo mejor que pudiera los intereses sociales y particulares; y como la persona del juez no habia de hacer mas que autorizar los hechos, como la accion la tenía y ejerció entonces y despues solo el que defendiendo, era lo mas natural que decidiera hacer por sí el punto cardinal de aquel proceso, á reserva de auxiliarse de el alcalde ó un teniente para lo que era necesario; y no digo juez de primera instancia, porque el propietario estaba ausente y el primero de paz, y el segundo en el campo, no regresando hasta la noche: y mi poderdante no trató de prender á Rivera, pues en prueba de ello que el mismo Rivera y hasta Demetrio se reconocen, que al efecto llamó á la guardia, de modo que si de tuvo á Rivera, fué porque, siendo el Demetrio inútil para el caso, ó dejaba marchar al Rivera y con él toda esperanza de recuperar lo robado, ó prolongaba indefinidamente su entrevista con él ó habia de desembarazarse llevándolo á la cárcel. Tampoco consta mas que en las primeras fojas del testimonio de la causa de Rivera, un hecho importante que se comprobará mas; y es que inmediatamente

despues de entrar Rivera en la cárcel á instancia verbal del que defiende, el alcalde autorizó al alcaide y legalizó cumplidamente la detencion de Rivera; lo que demuestra que mi poderdante no trató de escederse, sino legalizar todos sus actos, que siempre fué el norte de su vida pública. Estamos seguros de que venidos á la causa estos datos, el señor fiscal convendrá en que no es punible ni reprimible bajo este aspecto el proceder de mi cliente.

Ocúrresenos ahora una observacion: supongamos que el que defiende, en vez de llevar á Rivera á la cárcel lo hubiera dejado marchar: ¿existiria ese proceso? luego debe su formacion á ese sano celo con que ha procedido y que tan mal acogida encuentra entre los que mejor debieron apreciarlo.

Creemos dejar demostrado que la única denuncia justificable que se hizo, es calumniosa por estar absolutamente destituida de crédito y que la hecha por Rivera por identica razon infiere una injuria gravisima, sin que deban tomarse absolutamente en consideracion las indicaciones de su muger, ni deba esperarse en modo alguno insistencia por parte del fiscal de S. M.

Nos resta ocuparnos de ciertos incidentes inmorales, verdaderas escresencias del proceso. Aludimos al famoso informe del ayuntamiento y declaraciones del juez de paz segundo y primer suplente, únicos que con una intencion no cristiana han venido al proceso.

Estamos seguros de que no concurrieron todos los individuos del ayuntamiento á la sesion en que se acordó ese informe; mas los que lo hicieron seguramente tenían tan voráz deseo de dañar al prógimo, que ciegos se estrellaron contra las leyes, el sentido comun y los hechos.

En verdad que asombra ese refinamiento de hipocresia, cuando tanto lamentan tener *precision* de dar el informe y en su justificacion no pueden darlo bueno: quieren decir que ojala pudieran eludirlo, cuando no pueden darlo: del mismo modo que dicen quisieran darlo bueno, cuando lo darian malo, segun su buena voluntad aun que mi defendido fuese el mas justo de los hombres: ¿ignoraria el ayuntamiento que la ley le prohibe terminantemente deliberar sobre lo que acordó? ¿podemos presumir que no han leído la ley? Sus artículos desde el 80 al 84 señalan sobre qué asuntos pueden deliberar y ninguno de ellos es por cierto sobre el proceder de los promotores fiscales; y luego el 85 dice:

«Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley ni hacer por sí etc.» Pero no les importaba que el informe fuese nulo como contrario á la ley, no les importaba la consideracion de que se mezclaban en lo que no era de su incumbencia, ante la idea religiosa y paternal de dañar al prógimo, de golpear al caido, de venir en auxilio, siquier fuese impotente, de la calumnia, saltando por cima de todo, era menester lanzar al rostro de un buen funcionario, de un honrado padre de familia, una mancha que rebotará y quedará impresa eternamente sobre la faz de los que así faltan á lo que manda Dios, la ley y los miramientos sociales: ¿quién es el ayuntamiento para decir que un promotor fiscal cumple mal ó bien con sus deberes? ¿por ventura son competentes y cada vez que ejecuta un hecho examinan los antecedentes necesarios para calificarlo? Pero V. S. sabe, señor juez, que ese ayuntamiento se jacta de haber formado un expediente contra el antecesor del que defiende y presume que á no haber marchado, lo hubieran destituido, y sábase tambien que ó todos ó varios de sus individuos coadyuvaron ó produjeron la cesantia de otro, y tal vez aspiren á dejar renombre de arruinar promotores. ¡Y se queja el ayuntamiento de que el que defiende no ha respetado á las personas constituidas en autoridad! ¡Cual si fueran inviolables como los reyes! Mi defendido ha sido, sí, mas riguroso contra los delincuentes de ese género por razones que todos comprenden meaos ese ayuntamiento: y de los tres alcaldes que cita; luego probaremos que solo uno lo fué á instancia fiscal y ese fué condenado por ejecutoria. Por lo demas, y aparte de las acciones que ejercitaremos contra las personas de ese ayuntamiento que así tan infundadamente injurian á mi cliente sepáse que su informe y el de los jueces de paz no nos ofenden y antes nos daríamos por ofendidos cuando nos aplaudiesen.

Antes dijimos que el informe chocaba de frente contra la elocuencia de los hechos, y en efecto seguramente mi defendido será al revés de co-

mo lo pintan, cuando muchos de ellos le han dado pruebas próximas y recientes de alto aprecio.

El alcalde, su condiscípulo y con quien ha tenido buen trato social siempre, sin interrupcion, no solo admitió sus buenos oficios para el arreglo de cuestiones agrias que tenia con su familia, cual á V. S. consta, sino que le buscó para que los interpusiera para el arreglo de otras. Y el que defiende es tan severo y tan duro, tan amigo de provocar cuestiones, que en vez de cumplir con su deber contra el alcalde por abuso en sus atribuciones judiciales, para evitar su desprestigio solo por un motivo fútil, le ha rogado que los enmiende. Y otras personas del ayuntamiento están en el mismo caso, hasta el extremo de haber una que á la sazón tenia pendiente una transacion importante con cierto hacendado, siendo el que represento el mediador por ambas partes. En fin, en el tiempo que mi parte ha estado esta segunda vez en la villa, hubo cuatro disidencias de importancia y ha sido el pacificador de todas ellas. A las pruebas nos remitimos.

En cuanto al suplente don Francisco Morillas (a) el Verdugo, nos basta con decir que su hijo unigénito Lorenzo Morillas fué á presidio como autor de un hurto, apesar de las eficaces gestiones de su numerosa, unida é influyente familia, interviniendo en el proceso y haciendo la acusacion el que defiende. Y en cuanto á don Gaspar de Morales ¿qué podré decir á V. S. señor juez, que no haya presenciado y sepa perfectamente? Si nos fuera dable interrogáramos á V. S., podia creer el que defiende que hubiese persona humana que le apreciase mas que don Gaspar? ¿habia quien mas ensalzase su mérito? ¿cuanto no se sentia esa familia cuando se dudaba que su amistad fuese cordial? En fin, hay sucesos que el hombre no puede explicar, que le enfrian el corazon y que vierten hiel en el alma. Sin embargo, explicaremos muy ligeramente el informe del ayuntamiento y las declaraciones de esos jueces de paz. Al ayuntamiento se le hizo creer que el que defiende volvía á la villa para hacer que se procediese por la tropelia que con él y un digno juez se ejecutó en el alzamiento de 54. A don Francisco Morillas se le recordó quien puso la acusacion contra su hijo, y á don Gaspar se lo hizo conocer, pues no lo habia comprendido, lo que respecto de su hijo Antonio indicó mi representado en un juicio de faltas: y fué que como mi cliente jamás faltó á su deber, estimando que el hijo de don Gaspar habia dado falso testimonio en dicho juicio, ni fué agresivo ni tolerante, segun su costumbre, y cual siempre hizo en tales casos, se limitó á llamar la atencion de la autoridad del alcalde sobre la contradiccion del don Antonio Morales con otros testigos, por cierto que el alcalde nada acordó en la sentencia sobre ese extremo, y como don Gaspar no se penetró de eso y se lo explicaron antes de declarar, lo hizo cual aparece en el folio 50 vuelto.

¿De cuando acá así se injuria á las personas? ¿de cuando acá el hombre de malas y ruines pasiones así quiere vomitar el nauseabundo cieno que yacia en su mal corazon? ¡Mucho se equivocan los que creyendo llegado el caso de desahogar su impotente ira, cobarde é hipócritamente guardada y dorada con el mejor aspecto, se figuran que muerto el objeto de su odio podian impunemente maltratarlo! ¡Pueden sí, vanagloriarse de que no tendrán ya esa sólida barrera que saltar para vivir del modo reprehensible que acostumbran y desean! pero ¿cuanto se equivocan en lo demas! Ni el que represento ni ninguno de su raza se dejaron injuriar impunemente siquiera una vez de persona alguna humana, estimando mas su honra y su decoro que cuanto el mundo contiene, moriría una y mil veces antes que rebajar su dignidad, y sepan que el hombre que ha conservado ilesa su honra apesar de los azares, cotratiempos y peligros de su vida pública, no se dejará arrebatar así, y por esas gentes, y con tal motivo, esa preciosa flor, que es el perfume que alienta su alma y única sangre de la existencia social. No, no legará á sus hijos un nombre manchado, y si alguna vez encuentran en las páginas de ese proceso el ultraje hecho al autor de sus dias, ó en el mismo verán la satisfaccion legal, ó fuera de él sabrán como la obtuvo, ó que dejó de existir por conseguirla.

Demetrio Armijo, que declara á los folios 7 y 24, falta á la verdad, 1.º al decir que estaba ya hacia tiempo casa del que defiende cuando lo llamó, pues esto ocurrió inmediatamente que entró y sin dejarle pasar del portal: 2.º que le mandó por

una pareja, y fué ruego al cabo de que se llegase al momento: 3.º que no habia fuerza dice, y á mi representado contestó que ya venia el tal cabo, por cierto que mi defendido le reconvino despues al cabo, cuando pasado largo rato les pidió auxilio, no para evitar la fuga de Rivera y si para que se impidiera que llegara la noticia á su muger, contestó y toda la guardia que Demetrio no habia ido al cuartel: 4.º supone que vió levantarse á mi defendido y le oyó decir «vamos» cuando él hacia gran rato que fué á llamar al escribano, y por que no volvia salió solo mi cliente con el reo, aunque á los pocos pasos encontró al Demetrio, quien le acompañó y sirvió para impedir que la jóven avisase á la muger de Rivera: 5.º que con recado de mi parte, llamó siete u ocho veces á Juana Sanchez, cuando ella que exagera, reconoce, fólío 34, que solo fueron cuatro: 6.º que fué casa del que defiende á las 10, cuando ni una persona de cuantos refieren la hora muy posterior de salir Rivera para la cárcel, marca hora tan avanzada ni con mucho: 7.º que mi parte abrió la puerta del despacho para mandarlo por la guardia y la puerta estaba abierta: 8.º que antes oyó voces en el despacho y el mismo Rivera confiesa que no hubo tal cosa, fólío 147: 9.º que supo por la criada Catalina, que á su llegada hacia una hora que estaba Rivera, y ni habia tal criada Catalina, ni mediaba un minuto de la entrada de Rivera, y él no acabó de entrar cuando recibió el encargo: 10; que un dia se encerró mi parte por largo rato en el despacho con la Sanchez, y fué que entró á declarar á presencia del juez, escribano etc., y como siempre se hacia, declaró á puerta cerrada: en fin, si solo V. S. hubiera de ver los autos, no me hubiera ocupado de esto, pues bien sabe que Demetrio, sea por enfermedad cerebral ó moral, no puede espresarse ni se espresa jamás de otro modo que faltando á la verdad hasta un extremo increíble. Pero no siendo tolerable que así se testifique, esperamos que la autoridad judicial procederá contra el mismo cual corresponde.

Tampoco debemos pasar en silencio la providencia de 28 de abril que obra al fólío 151 vuelto y 152, por la que se negó al que defiende la soltura, fundando la negativa en que no habia jurisdiccion para conocer del asunto por haber apelacion interpuesta, y en la que se prescindió de evacuar las citas importantes que se hacian. En cuanto al primer extremo, haremos observar que si lo espresado en el auto fuera doctrina corriente, nadie debia alzarse del auto de prision, pues ese recurso solo podia dañarle; y daria nuestro pais un espectáculo bien poco favorable si mirando una cárcel un extranjero, digera al juez por qué estaba detenido cualquier preso, y el juez contestara, creí que habia delinquido, apeló, y despues de remitir una reseña de los antecedentes al tribunal, probó su inocencia, ó apreció, pero con todo no puedo soltarlo hasta que la audiencia lo mande: por cierto que como la audiencia no conoce lo que hay en el proceso despues de mandar la reseña, confirmará la prision; en cuyo caso ¿qué haré yo?... etc. etc... y en cuanto al segundo, tambien es una verdadera novedad que en un sumario suministre datos preciosos, los mas conducentes á la verdad apetecida, sea el reo el denunciador ó quien quiera, y se prescinda como si fuera otra la tendencia del sumario que hacen constar la verdad desnuda! Ni aun en los procesos inquisitoriales se dejaba para las pruebas cuanto podia favorecer al reo cuando este lo indicaba.

Tal es el juicio que hemos formado despues de haber examinado con detencion las actas sumariales. En ellas descubrimos bastante claro que el delito cometido por mi parte consiste en haber sido un funcionario distinguido de aquellos que ponen á raya á la gente inmoral si tienen la autoridad necesaria, y á quienes declaran guerra á muerte esas gentes inmediatamente que creen llegada la ocasion de librarse de su penetrante mirada: que apenas habia hecho sentir mi defendido en aquella villa su saludable intervencion en la administracion de justicia en esta segunda época, cuando rabiosos muchos por que se acabaron las contemplaciones escesivas, encuentra uno una arma aleve en ocasion en que la víctima dormia, la dispara contra la misma, y antes que pueda reponerse, apela ¿pero con qué disimulo? á todos y solo los que estaban animados de la misma saña, brindándoles para que tambien la sacien en la víctima. Y si hay quien crea que hacemos una pintura acomodaticia y parcial á nuestro favor, que quien lo crea de seguro no será vecino de esa villa, sépase que aun desfiguramos ó no decimos toda la verdad, que la escena fué aun infinitamente mas negra y de aquellas que

nadie concibe, ni cree ni se figura, mientras no se entere en el teatro de los sucesos. Sin embargo, a propósito prescindimos de muchos hechos, con intento de hacerlos constar en las pruebas si podemos, y con ellos evidenciar la indole de este proceso.

Y prescindiendo de otras muchas consideraciones que aun tendremos ocasion de hacer

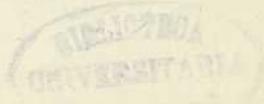
A. V. S. suplico que habiendo por evacuado el traslado conferido, se sirva proveer y determinar como dejo solicitado al principio de este escrito por ser conforme á justicia que pido protestando lo necesario etc.

Otro sí: no me conformo con las declaraciones de Demetrio Armijo, Juan Monge, don José Carrillo, don Gaspar de Morales y don Francisco Morilla y á V. S. suplico que, recibiendo esta causa á prueba disponga que los mismos se ratifiquen á presencia del que defiendo, ratificándose tambien en las suyas Antonio Barrio, D. Antonio Ortega, Ildefonso Cubillo, y don Juan de Mata Herrera, reservándose mi parte el derecho de repreguntar verbalmente y por conducto de V. S. á cada uno de los testigos espresados—y no exige la ratificacion de Pedro Rivera, Francisco y Juana Sanchez, por carecer sus testimonios de todo crédito legal.

2.º Otro sí: aunque el informe del Ayuntamiento es nulo, de ningun valor ni efecto, como contrario á ley, sin embargo de que carece de toda fuerza legal y pertinencia en el proceso, y apesar de que mi parte ejercitará la accion que le compete contra quienes tan torpemente le calumnian ó injurian; para que ese dato quede desvanecido y puesto en evidencia el proceder de los concejales, á V. S. suplico por via de prueba, que oficie al Alcalde de esta para que le participe quienes fuesen los concejales que acordasen tal informe, los que se ratifiquen en el mismo á presencia de mi defendido, que tambien se reserva el derecho de repreguntarles; y caso que así no tubiera efecto por negativa del Alcalde ó de los concejales, se sirva V. S. hacer comparecer á las personas que notoriamente componen el Ayuntamiento, y que caso necesario designará á V. S. mi defendido, para que como particulares declaren cuanto sepan y les conste con relacion á dicho informe y sean tambien repreguntados, pues del mismo modo es justicia que pido como antes—conforme con lo declarado por el Consejo Real el 2 de marzo del presente año.

3.º Otro sí: al mismo fin de que quede desvanecido en el proceso el aspecto que quieren varios dar al que represento, y se conozca en el mismo cual es su moralidad, conviene á su derecho que informen ó declaren sobre su conducta privada, única de que son competentes para atestiguar, el diputado provincial por el partido don Manuel Fernandez, los que lo han sido don José Aranda Coello y don Ildefonso Calatrava, los que han sido alcaldes don Antonio Uceda y don Juan Maria Mantilla, que tambien ha sido juez en propiedad, todos de ese vecindario, así como el prior de esa parroquia, los señores gobernador eclesiástico de la diócesis y dean de la santa iglesia catedral de Jaen, el señor vicario eclesiástico y alcalde constitucional de la Villa de Martos, el señor alcalde y el cura de santa Maria de la ciudad de Betanzos, y los señores alcalde y vicario eclesiástico de la ciudad de Játiva; y así mismo informen ó declaren respecto de la vida pública ó privada, y de su comportamiento refiriéndose á lo que conste de sus libros, ó hayan visto, conocido y observado, el Excmo. Ilmo. señor fiscal del tribunal supremo de justicia, el señor don Luciano Labastida fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña, el señor don Demetrio Villalár que lo es de la de Valencia, el señor don Diego Martinez Pelayo juez de Játiva, don Francisco Cobo y Mérida que lo es de Motril, don Francisco Fernandez Cueto que lo es de Baza, don José Maria Párriga que lo es de Pastrana, el juez cesante don Juan Sancho Granado, hoy vecino de Navalmoral de la Mata, don Celestino Martinez del Rio que sirvió con mi defendido en Betanzos antes de ser nombrado aquel rector de la universidad de Santiago; y don Miguel Perez Monteagudo juez jubilado, magistrado auxiliar en Zaragoza: suplico á V. S. se sirva tambien providenciarlo porque del mismo modo procede de justicia.

4.º Otro sí: al mismo objeto de prueba interesó que siendo comparecido á la judicial presencia don Pascual Gomez, declare al tenor de lo que pretendió



mi parte en su escrito del fólío 150 con relacion al mismo, y que comparecidos tambien don Rafael de Vilchez, don Pedro Lopez, don Ildéfonso Calatrava, don Andres Ogallar, don Elias Roldán, don Luis del Rayo, don Juan Herrera, doña Concepción Melgarejo de Morales, y el escribano don Pedro Maria Ruiz, así como don Tomás Maria Martínez, Ramon Siles, Francisco Molero, don Bartolomé Ferrer, don Antonio Maria Uceda, don Antonio Cubillo, y el militar comisionado de la estadística cuyo nombre ignoro, sean examinados al tenor de las preguntas que por conducto de V. S. les hará el que represento, pudiendo V. S. entonces apreciar su pertinencia, y por ser tambien conforme a justicia suplico á V. S. se sirva así acordarlo.

5.º Otro sí: conduce á hacer constar la pasion que movia al juez de paz y á su familia á procesar al que defiendo, que venga á estos autos testimonio á la letra de la sumaria que le formaron en el supuesto de haberse ausentado sin licencia, la cual acompaño original para que á los mismos se incorpore dándoseme de ella testimonio, y suplico á V. S. lo acuerde así por ser tambien conforme á justicia que pido como antes.

6.º Otro sí: esa sumaria dice V. S. en providencia del fólío 196 que está sobreseida y archivada y como en ella tiene que ejercitar su derecho mi defendido, á V. S. suplico se sirva mandar fijar en ella testimonio de este otro sí y del auto que á él recaiga y que se me entregue para uso legal inmediatamente.

7.º Otro sí: es otra prueba de la pureza del que defiendo y de la dañada conciencia del Ayuntamiento, que buscando este algunos hechos que citar y denoten mal proceder del funcionario, ya que sean imposibles en una vida privada pura, cita los procedimientos contra los alcaldes de Albánchez, Pegalajar y Torres, y para hacer constar que el primero lo fué y se condenó por ejecutoria y los demas ni lo fué el de Torres á instancia fiscal, ni el de Pegalajar fué indemne, á V. S. suplico que se sirva dirigir compulsorios á los escribanos, don Juan de Mata Herrera para que haga constar por testimonio si fué procesado á instancia fiscal Alejandro Moreno alcalde de Albánchez y condenado ó absuelto, y los demas tambien testimonien lo que resulte de sus oficios en el mismo sentido y respecto de los alcaldes de Torres y Pegalajar, espresando siempre todos, si ha sido ó no el que defiendo, el promotor que intervino por ser tambien justicia que pido del mismo modo.

8.º Otro sí: al mismo objeto de prueba conduce que se haga constar por testimonio con referencia al proceso original que debé obrar en la escribania que fué de don Antonio Marcelo Cubillo, ó en otra si Lorenzo Morillas, hijo de Francisco, fué ó no procesado sobre hurto de cerdos en dos causas y por una en que acusó el que defiendo, fué condenado á presidio, y suplico á V. S. lo acuerde así por ser justicia que tambien pido.

9.º Tambien conviene que mostrado el libro de juicios de faltas de esa villa del año último y el del actual se fije testimonio de los estremos que mi defendido designará en el acto, y suplico á V. S. lo acuerde así por ser tambien procedente en justicia, que del mismo modo pido.

10. Ademas de las calumnias é injurias que se infieren á mi parte por los procesados Pedro Rivera, su muger Juana Sanchez y su padre Francisco, de las que con arreglo á derecho solo tendrá satisficcion despues de la ejecutoria, tambien se le infieren en sus declaraciones é informes, el ayuntamiento, don Gaspar Morales y don Francisco Morillas; y mi representado, cuya reputacion es tan alta y vale tanto como la que mas, no tolera esa ofensa á persona alguna humana; y cree no tendrá necesidad de obtener satisficcion violenta de ellas, invocando la ley para que se le otorgue; y en su consecuencia con sujecion á lo dispuesto en el artículo 390 del Código penal, á V. S. suplico en su nombre se sirva concederle inmediatamente licencia para querrellarse contra los mismos cual corresponde de justicia que de la misma manera pido.

12. Otro sí: con el objeto de hacer constar el que defiendo las vejaciones que ha sufrido durante este proceso, y con vista de ellas y de que fueron innecesarias é injustas, proceda V. S. de oficio contra quien corresponda, conviene y á V. S. suplico que obteniendo nota oficial de los individuos que componian el destacamento de guardia civil de esta villa, se les reciba declaración

á presencia de mi parte y por las preguntas que les hará en forma, pues tambien es justicia que pido como anteriormente.

13. Otro sí: para que conste que Pedro Rivera fué bien capturado, que fué el autor del robo, que por lo tanto, en vez de ser un reo á quien se pide y no tiene, es un culpable convicto y condenado por robo ó hurto cuantioso, lo cual estimamos importante para nuestra defensa, á V. S. suplico se sirva mandar que se haga constar por testimonio á la letra, la jecutoria que haya recaído en dicha causa, y si aun no la hubiese, de la sentencia de primera instancia, siendo tambien justicia que igualmente pido.

14. Otro sí del testimonio pedido en el 7.º otro sí con referencia al alcalde de Albanchez, ha de resultar de un modo fehaciente la falsedad del ayuntamiento de esa villa, cuando no mirando mas que á su mala intencion supone que el que defiendo atropelló al alcalde de Albanchez, aunque sus gestiones se estrellaron contra la rectitud de los tribunales, y como tal falsedad constituye delito grave, procesable de oficio, suplico á V. S. que en su vista y sin perjuicio de pedir la autorizacion que es necesaria, forme desde luego la correspondiente sumaria criminal encabezada con testimonio de este otro sí, y auto que á el se provea, en cuya causa desde ahora y para cuando corresponda me muestro parte á nombre del que defiendo; y no providenciando así V. S. protesta usar de los recursos de queja ó responsabilidad que procedan.

Otro sí: tambien conduce á confirmar hechos de interés espuestos en lo principal de este eserito, y á V. S. suplico se contraiga al proceso testimonio á la letra de cuanto conste en los libros de la secretaria del juzgado, acerca de quienes desempeñaron el juzgado en los quince primeros dias de febrero último, pues tambien es justicia que pido.

Otro sí: estando ausente y fuera del cuerpo el que el siete de febrero era jefe de ese puesto, cuyo nombre y residencia sabrá el jefe actual ó guardias que residen en esta villa, á V. S. suplico que por medio de exhorto le reciba declaracion al mismo al tenor de las preguntas siguientes además de las generales de la ley.

Primera. Como es cierto que el que defiendo en la espresada mañana pidió personalmente auxilio al mismo cabo y guardias para asegurar al Rivera en la cárcel, y aseguida el mismo cabo con el que defiendo, otros guardias, el alcalde y alguaciles, apresuradamente y sin la menor detencion se dirigieron desde la puerta de la cárcel hasta la casa del Rivera donde se efectuó un escrupuloso reconocimiento, durante el cual mi defendido mostró tanto interés como el que mas por encontrar el dinero robado á don José Carrillo, y mi mismo defendido jamás, durante el reconocimiento, estuvo ni pudo estar solo con la muger del Rivera.

Y segunda. Como es cierto que cuando el mismo que entonces era cabo se incorporó en la plaza con el don Antonio Casas ó algo despues, reconviéndole al cabo porque le mandó llamar con Demetrio Armijo para prender á Rivera, lo habia estado esperando y no fué, el cabo le contestó y otros guardias que no habia estado el Demetrio aquella mañana en el cuartel y de consiguiente no habia faltado, pues no habia recibido tal recado. Y en hacerlo así tambien administrará justicia que pido del mismo modo.

Otro sí: mi defendido quiere usar del derecho que la ley le dá de presenciar la totalidad de la prueba que deja solicitada y ha de practicarse en esta villa de Mancha Real; y como reside en la ciudad de Granada, á V. S. suplico que con la antelacion necesaria marque el dia que ha de practicarse la dicha prueba en esta villa, á fin de que yo tenga tiempo de darle el aviso necesario para su venida, protestando en otro caso la nulidad de cuanto se practique, la indefension de mi poderdante y ejercitar las acciones á que haya lugar.

Otro sí: para mas confirmacion de la manera apasionada con que procedió el primer juez de paz contra el que represento, procede y á V. S. suplico se sirva recibir declaraciones juradas á dos personas que no son de esta vecindad al tenor de las preguntas que yo ó mi poderdante les haremos, y cuyas personas tambien presentaremos uno ú otro pues tambien es de justicia que pido en la misma forma que anteriormente.

Mancha Real y agosto 24 de 1838. — Bartolomé de Leon y Aguilar. — Licencia-
do don Antonio de Casas y Moral.

